

C.A. de Santiago
iscb

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

1º) El recurso o acción constitucional de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, cometidas por particulares o autoridades públicas, que amenazan, perturban o privan el ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

2º) En el entendido que concurre esa hipótesis fundamental y sólo para el caso que no exista otra norma en sentido diferente, la Carta Política prescribe que el conocimiento de un asunto de esa índole corresponde a la Corte de Apelaciones respectiva.

3º) En la especie, se reclama por parte de seis convencionales constituyentes que se individualizan en lo principal del folio 1 contra la decisión adoptada por la Convención Constitucional en torno a deliberar sin derecho a debatir o discutir en la sesión plenaria respectiva sobre las indicaciones y modificaciones propuestas por sus integrantes y conforme a los requisitos exigidos por su reglamento provisional en miras a la fijación del texto del Reglamento definitivo de dicho cuerpo colegiado, aduciéndose que no se respetó lo ordenado artículo octavo transitorio del Reglamento de la Convención Constitucional que contiene su funcionamiento provisorio, adoptado en la sesión de catorce de julio pasado y modificado por las sesiones de diez y veinticuatro de agosto, ambos del año en curso, lo que configuraría una vulneración a la garantía contenida en el artículo 19 numeral 12º de la Carta Fundamental, razón por la que solicitan a esta Corte que conociendo de la presente acción de protección se declare *“que se deja sin efecto las votaciones y acuerdos adoptados en la vigésima primera sesión ordinaria de la Convención Constitucional y ordenando que se someta nuevamente a votación permitiendo la intervención de todos los convencionales constituyentes que se inscriban al efecto, o en su defecto, y en lo sucesivo, ordenar que se permita la intervención de los convencionales constituyentes que se inscriban al efecto en las sesiones de pleno u otras similares (sic);*

4º) El artículo 136 de la Constitución Política de la República dispone que *“Se podrá reclamar de una infracción a las reglas de procedimiento aplicables a la Convención, contenidas en este epígrafe y de aquellas de procedimiento que emanen de los acuerdos de carácter general de la propia Convención...”. Más adelante se añade en el texto constitucional que “Conocerán de esta reclamación cinco ministros de la Corte Suprema” y que “La reclamación deberá ser suscrita por al menos un cuarto de los miembros en ejercicio de la Convención”.*

En lo que resulta especialmente atingente al caso propuesto, el penúltimo inciso de precitada norma constitucional ordena lo que se transcribe enseguida: *“Ninguna autoridad ni tribunal podrán conocer*



acciones o reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución asigna a la Convención, fuera de lo establecido en este artículo”;

5º) En directa relación con lo que viene delineando hasta ahora, debe subrayarse que comporta un principio esencial en nuestro ordenamiento jurídico que, en cuanto órgano del Estado, la Corte de Apelaciones -y cualquier tribunal de la República-, sólo puede actuar válidamente *“dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”*, de manera que le está vedado atribuirse *“otra autoridad o derechos”* que aquellos que le han sido expresamente conferidos por la Constitución o las leyes. Y como se ha visto, ha sido el propio constituyente el que ha dispuesto la improcedencia de una acción de esta índole.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara **inadmisible** el interpuesto al folio 1.

Archívese.

NºProtección-39235-2021./gvs/

Pronunciada por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por el Ministro (S) señor Enrique Faustino Duran Branchi y el Abogado Integrante señor Octavio Pino Reyes.



Pronunciado por la Sala de Cuenta Protección de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C., Ministro Suplente Enrique Faustino Duran B. y Abogado Integrante Octavio Pino R. Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.